



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-82/2021 Y  
ACUMULADO SG-JRC-86/2021

**ACTORES:** PARTIDOS  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia que confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>2</sup>, de veintiséis de abril del año en curso, dictada en el expediente **TEED-JE-028/2021** y **TEED-JE-040/2021 acumulados**, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG51/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>3</sup>, mediante el cual se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional<sup>4</sup>, para el proceso electoral 2020-2021.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

<sup>3</sup> Instituto Local.

<sup>4</sup> En lo subsecuente PAN.

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Proceso electoral.** El primero de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente 2021-2021, en Durango, para renovar diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
4. **Convenio de coalición.** El ocho de enero, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo IEPC/CG02/2021 por el cual aprobó la solicitud del PAN, Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup> y de la Revolución Democrática<sup>6</sup>, para registrar el convenio de coalición total denominada “Va por Durango”, para postular candidaturas en el marco del proceso electoral local 2020-2021.
5. **Registro de candidaturas.** Los días cuatro y cinco de abril, el Consejo General del Instituto Local aprobó los acuerdos IEPC/CG43/2021 y IEPC/CG51/2021 por los cuales se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente sobre la referida coalición y el PAN.
6. **Juicios electorales.** Los días ocho y nueve de abril, los partidos Movimiento Ciudadano y Redes Sociales Progresistas<sup>7</sup>, respectivamente, presentaron demandas en contra de los anteriores acuerdos.
7. **Sentencia impugnada.** El veintiséis de abril, el Tribunal local resolvió los juicios electorales TEED-JE-028/2021 y TEED-JE-040/2021 acumulado, en el sentido de **confirmar el acuerdo IEPC/CG51/2021** sobre el registro a diputaciones por el principio de

---

<sup>5</sup> PRI.

<sup>6</sup> PRD.

<sup>7</sup> En adelante RSP.

representación proporcional presentadas por el PAN en el proceso electoral local actual.

## II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

8. **Demandas.** Inconformes con lo anterior, los partidos movimiento ciudadano y RSP presentaron respectivamente el treinta de abril juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.
9. **Recepción y turno.** En su oportunidad se recibieron los expedientes formados con motivo de las demandas de los actores, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; posteriormente, el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JRC-82/2021** y **SG-JRC-86/2021**, así como turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

## III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción, y tiene competencia para conocer de los medios de impugnación, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por diversos partidos políticos contra una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la procedencia del registro de diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por el PAN en Durango, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del

#### IV. ACUMULACIÓN

12. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada que confirmó el registro de diputaciones de representación proporcional presentadas por el PAN en Durango.
13. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-86/2021 al diverso SG-JRC-82/2021, por ser éste el primero que se recibió y se registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificadas de los puntos resolutivos del presente fallo a los expedientes acumulados<sup>9</sup>.

#### V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

14. Los juicios cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
15. **Forma.** Se presentaron por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven.

---

Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

16. **Oportunidad.** Los juicios se interpusieron dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de medios, en razón que la sentencia controvertida se emitió el veintiséis de abril y las demandas se presentaron el treinta siguiente.
17. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por partes legítimas, ya que los apelantes son partidos políticos y la personería de sus representantes se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
18. **Interés jurídico.** Los partidos políticos actores cuentan con interés jurídico para promover los juicios, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual comparecieron como actores.

## VI. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

19. Los juicios cumplen con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de medios, como se evidencia.
20. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
21. **Violación a un precepto constitucional.** Los actores plantean la vulneración de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

22. **Carácter determinante.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el PAN para el proceso electoral local 2020-2021.
23. En este sentido Movimiento Ciudadano y RSP tienen como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y se determine la cancelación de la lista de diputaciones plurinominales del PAN en virtud de no haber cumplido con el requisito de participar con candidaturas propias en al menos once distritos electorales uninominales<sup>11</sup>.
24. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.<sup>12</sup>
25. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada con actos relativos al registro de candidaturas en Durango, que pudiesen tener incidencia en el proceso electoral en curso.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”.



26. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

## VII. TERCERO INTERESADO

27. Se tiene como tercero interesado al PAN ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:
28. **Forma.** En su escrito se hace constar el nombre de quien comparece (a través de su representación) como tercero interesado; la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta y contraria a la de los promoventes de los juicios de revisión constitucional y contiene su firma autógrafa.
29. **Oportunidad.** Se colma este requisito toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo cuarto de la Ley de Medios. Toda vez que de las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del juicio que nos ocupa, se advierte que el plazo referido empezó a correr a las 22:45 horas del treinta de abril, por lo que expiró a las 22:45 horas del tres de mayo. Así, dado que el escrito de tercero fue presentado a las 19:50 horas del tres de mayo, se encuentra dentro del plazo establecido.
30. **Interés incompatible con el actor.** En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), del referido ordenamiento legal, el tercero interesado cuenta con interés para comparecer ante esta instancia porque pretende que se desestimen los argumentos vertidos por el promovente a fin de que se confirme la sentencia del tribunal local.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO

31. **Cuestión previa.** En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por los partidos actores<sup>13</sup>.
32. Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.
33. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.
34. **Agravios.** En síntesis, los agravios expresados por los partidos actores son los siguientes:

### i) Partido Movimiento Ciudadano

---

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





- Existe una indebida fundamentación, pues la autoridad responsable aplica la jurisprudencia 2/2019 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO”; a pesar de que hay disposición en contrario en el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango<sup>14</sup>.
- Si el Tribunal Local considera a los partidos una sola unidad como se fuera un partido, solamente les correspondía registrar a una sola planilla de representación proporcional para que fuera uniforme la coalición y no un híbrido como lo es actualmente. Lo anterior, para aplicarles el límite de sobre representación en forma conjunta.
- El Tribunal Local se extralimitó en sus funciones, al inaplicar el artículo 68, fracción I de la constitución local. Por lo cual existe una violación a la autodeterminación legislativa del Estado de Durango.
- También hay una violación al principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación; pues el Tribunal Local interpreta erróneamente el artículo 68, fracción I de su constitución local. Al señalar también que hay una omisión legislativa.
- Existió una suplencia de la deficiencia de los agravios del tercero interesado.
- El Tribunal Local es incompetente para inaplicar el artículo 68 de la constitución local, en todo caso le corresponde a la Sala

---

<sup>14</sup> En adelante, constitución local.

Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ii) Partido RSP**

- Hay una violación al principio de libertad de configuración de leyes de los estados establecido en el 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, en relación con el principio de representación proporcional establecido en el artículo 68, fracción I de la Constitución Local y 187, párrafo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango<sup>15</sup>. Por lo cual considera que resulta aplicable la acción de inconstitucionalidad 326/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los criterios SG-JRC-102/2016 y SUP-REC-211/2016.
- Existe una violación a los principios de exhaustividad y congruencia. Toda vez que el Tribunal fue omiso en pronunciarse en lo relativo a que el constituyente local haya establecido el derecho a acreditar con postulaciones realizadas en alianza el requisito de participar en once candidaturas por Mayoría Relativa para tener derecho a participar en Representación Proporcional. Además, que nunca se planteó que el legislador local tuviera facultades para regular las coaliciones. Máxime que dicha figura opera en el principio de mayoría relativa.
- Al respecto, considera que los partidos son los facultados para solicitar el registro de listas no las coaliciones o frentes, por lo que son los partidos en lo individual quienes deben contar con al menos once distritos uninominales, sin que se establezca una ventaja diversa como la acreditación de candidaturas de

---

<sup>15</sup> Ley Electoral Local.

Mayoría Relativa con registro de candidaturas de otros partidos de una alianza electoral como si sucede en otras entidades federativas, no en Durango.

- Solicitan que esta Sala se pronuncie sobre la Constitucionalidad de los artículos 68 y 187 de la Constitución Local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, respectivamente.

35. **Método.** Debido a la similitud que guardan los disensos hechos valer por los enjuiciantes, se procederá a su análisis de forma conjunta; sin que esto genere perjuicio alguno a los actores toda vez que lo importante es que se realice un estudio detallado de la totalidad de los motivos de impugnación y no el orden en que éste se realice<sup>16</sup>.

36. **Decisión.** Debe confirmarse la sentencia impugnada, al ser **infundados e inoperantes** los agravios de los partidos políticos actores.

37. El artículo 68 fracción I de la constitución local debe interpretarse en el sentido de posibilitar que los partidos políticos en Durango tengan derecho a registrar listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito consistente en acreditar la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en once distritos electorales, ya sea de forma individual, o bien, a través de la figura de la coalición.

38. **Justificación.** En principio aducen los actores que el referido artículo 68, fracción I de la Constitución Local es claro en establecer que son los partidos políticos en forma individual quienes deben acreditar que

---

<sup>16</sup> Si que lo anterior irroque perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

participan en al menos once distritos por mayoría relativa para tener derecho al registro de sus listas de candidaturas de diputaciones de representación proporcional, no así las coaliciones o frentes.

39. Desde su perspectiva, el constituyente local, en el referido artículo, en relación con el 187, párrafo 5 de la Ley Electoral Local, ejerciendo su libertad configurativa, no estableció que dicho derecho fuera de las coaliciones. Situación que fue indebidamente interpretada por el Tribunal Local y por lo tanto inaplicó y se extralimitó en sus funciones, contrario al artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal.
40. Ahora bien, la autoridad responsable dispuso que conforme al principio de uniformidad que rige a las coaliciones, las candidaturas postuladas por las coaliciones deben de contabilizarse como si cada partido integrante de la coalición los hubiera postulado.
41. Asimismo, refirieron que la coalición integrada por el PAN, PRI y PRD postuló quince candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, de las cuales siete correspondieron al PAN, seis al PRI y solo dos al PRD. por ello, conforme a la norma citada, debe entenderse que cada uno de los tres partidos integrantes de la coalición “Va por Durango” postuló quince candidaturas de mayoría relativa.
42. Por último, determinó que el artículo 68, fracción I de la Constitución local no puede ser interpretada de manera literal y aislada; pues se dejaría de lado el principio de uniformidad.
43. Conforme a lo anterior, son **infundados** los agravios planteados por los actores, toda vez que parten de una premisa equivocada al suponer que el PAN incumplió con lo dispuesto por el artículo 68 fracción I, de la Constitución Local, puesto que, en su concepto, no postuló candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en



por lo menos once distritos electorales, pero, contrariamente a lo que sostienen los actores, el PAN sí cumplió con ese requisito.

44. Al efecto, conviene destacar que los artículos 68, fracción I, de la constitución local y 187, numeral 5 de la ley electoral local, establecen:

Artículo 68.- La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.

#### ARTÍCULO 187

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

45. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una de las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputaciones, es el condicionamiento del registro de la lista de candidaturas plurinominales a que el partido participe con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Lo anterior, con fundamento en la tesis jurisprudencial de rubro: “**MATERIA ELECTORAL. BASES**

## **GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.**

46. Por lo tanto, resulta conforme a Derecho la interpretación que realiza la autoridad responsable para efecto de concluir que los partidos políticos tienen derecho a registrar listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito consistente en acreditar la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en once distritos electorales, ya sea de forma individual, o bien, a través de la figura de la coalición.
47. Lo anterior, pues tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango,<sup>17</sup> como en la Ley General de Partidos Políticos establecen la posibilidad de que participen los partidos políticos en los procesos electorales federales y locales a través de la coalición total, parcial y flexible, entre otras modalidades.
48. De ahí que, sostener una interpretación en ese sentido daría lugar a que se vedara la posibilidad a los partidos políticos de contender a través de coaliciones.
49. Además, de dichas normas también se advierte que los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
50. En efecto, los legisladores local<sup>18</sup> y federal, consideraron que en donde hubiere un candidato de coalición debería de tenerse éste como postulado por los partidos que participaran en dicha coalición, por tanto, el derecho de los partidos políticos para registrar listas de

---

<sup>17</sup> Artículo 27, fracción VII de la legislación en cita.

<sup>18</sup> Artículo 32 QUÁRTER, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional se satisface, cuando por cualquier modalidad, es decir, individualmente o en coalición, participe en las elecciones en cuando menos once distritos de mayoría relativa.

51. La anterior prohibición, se considera lógica si se toma en cuenta que, un mismo partido político que tiene un candidato en coalición con otro partido político, no podría figurar como una opción independiente al registrar también en un mismo distrito un candidato propio, pues estaría evidentemente compitiendo contra sí mismo.
52. Luego, si tomamos en cuenta que tratándose de partidos que hayan celebrado convenios de coalición, el surtimiento del requisito antes referido se colma, según las disposiciones que señala la ley antes referida, mediante el acatamiento de una base legal que establece en forma expresa una obligación de no hacer, imputable a los partidos políticos que contienden en coalición, consistente en no postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte, resulta que, si forzosamente se tuviera como válida la conclusión de que sólo tendrán derecho a registrar candidaturas a las diputaciones por representación proporcional, los partidos políticos que en lo individual registraron candidatos en once distritos de mayoría relativa, entonces los partidos políticos tendrían que ir contra de la norma que les prohíbe registrar candidatos propios donde ya hubiere un candidato de la coalición a la que pertenecen.
53. En este sentido se infiere que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por partidos políticos como una unidad asociativa, debiendo postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.
54. Esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente

y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.

55. Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas de ellas –como las relativas a un cargo específico– se presenten sólo por una parte de los partidos que la integran.
56. Por ello, la postulación de un número determinado de candidaturas de mayoría relativa como requisito para registrar candidaturas de representación proporcional, se agota con independencia de que el registro se lleve a cabo como partido político en lo individual, o participando en coalición, sin que a ello obste el que en los artículos 68, fracción I, de la constitución local y 187, numeral 5 de la ley electoral local, se establezca que para que cada partido político registre listas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, deben acompañar copia de las solicitudes del registro de por lo menos once candidaturas por el principio de mayoría relativa, puesto que debe interpretarse tomando en cuenta el derecho de los partidos políticos de contender en una elección a través de coaliciones.
57. Sólo mediante esa interpretación se hace efectivo el derecho que tienen reconocido los partidos políticos de participar en los procesos electivos a través de la figura de las coaliciones y de acceder a cargos de representación proporcional.
58. Una interpretación contraria implicaría que el registro de diputaciones bajo el principio de mayoría relativa sólo pudiera realizarse por los partidos políticos en lo individual, lo que excluiría la posibilidad de una coalición y la posibilidad de postular candidaturas en las diferentes elecciones en forma conjunta con otro



ente político; además de generar, en caso de que dos o más partidos políticos participaran en una coalición total, por ese simple hecho, la reducción o incluso anulación de sus posibilidades de participar en el registro de sus diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

59. Esto es, de concluirse del modo que sugieren los actores, esto es, que sólo tuvieran derecho a participar en la asignación de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que en lo individual registraron candidaturas en once distritos de mayoría relativa, se llegaría al absurdo que una coalición total que participe con candidaturas en los quince distritos electorales de mayoría relativa, sin obtener algún triunfo, no obstante de obtener un porcentaje importante de la votación total emitida, no estaría representada por ninguno de los partidos políticos coaligados, lo que rompería con uno de los objetivos de la representación proporcional, que es darle representación en la legislatura a las minorías, que aunque no alcanzaron un triunfo por el principio de mayoría relativa tengan una voz que los represente en la legislatura.
60. En el caso que, para la elección de diputadas y diputados locales de mayoría relativa, el PAN contendió en coalición total con el PRI y PRD, en quince distritos electorales y, por tanto, la exigencia prevista en los artículos 68, fracción I, de la constitución local y 187, numeral 5 de la ley electoral local, para que al PAN le asistiera el derecho a registrar listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, le bastaba con la postulación de candidaturas que efectuó a través de la coalición total, en quince distritos electorales, esto es, más del parámetro previsto en la ley para tener ese derecho.
61. En tal orden de ideas, si en el caso, el PAN mediante su participación en coalición postuló quince fórmulas de candidaturas a diputaciones

por el principio de mayoría relativa, entonces resulta evidente que sí tenía derecho a registrar su propia lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, al haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 68, fracción I, de la constitución local y 187, numeral 5 de la ley electoral local, en lo relativo a la acreditación de la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa en por lo menos once de los distritos electorales.

62. Consideraciones similares a las aquí expuestas, se sostuvieron por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-693/2015 y acumulados. Así como por esta Sala Regional al resolver los asuntos SG-JDC-323/2016 y acumulados.
63. Máxime que en casos análogos al que aquí se analiza, este Tribunal ha determinado que, si el sistema adoptado por el legislador local permite la participación de los partidos políticos mediante una coalición, resultaría ilógico que, al ejercer ese derecho, se les impida su participación en la asignación de regidores de representación proporcional.
64. Sirve de apoyo a lo anterior la **tesis I/2010** de rubro: **“ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).”**<sup>19</sup>
65. Adicionalmente, según lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos

---

<sup>19</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo I, pág. 862.

- federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.
66. De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II “De las Coaliciones” (artículos 87 a 92) del Título Noveno “De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.
  67. Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.
  68. Sin embargo, el Tribunal Pleno estableció que lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II constitucional.

69. Lo anterior sin que con dicha determinación se afecte la equidad, pues en términos del criterio contenido en la **jurisprudencia 2/2019** de rubro **COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO**,<sup>20</sup> con el principio de uniformidad en materia de coaliciones se busca evitar el uso abusivo de dicha forma de alianza electoral, así como afectar los regímenes de representación proporcional.
70. En tal sentido, carecen de razón los partidos actores al aducir que el Tribunal responsable inaplicó las disposiciones ya reseñadas de la Constitución local, así como de la Ley electoral local, pues como se ha demostrado, lo que hizo fue una interpretación sistemática, funcional y conforme de la normativa que rige la participación de los partidos políticos coaligados para efectos de la postulación de listas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Durango, a la luz de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior de este Tribunal Electoral.
71. Ello, pues con la interpretación realizada por el Tribunal responsable y que es compartida por esta Sala Regional, se posibilita a los partidos políticos que integran una coalición a registrar candidaturas y participar de manera efectiva en la elección de diputaciones plurinominales, a través del principio de uniformidad que, como ha sido argumentado en esta resolución, contrario a lo señalado por los demandantes, sí resulta aplicable al caso, y sin realizar una inaplicación de normas que implique un menoscabo a la autodeterminación normativa estatal contemplada en el artículo 116

---

<sup>20</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.



- de la Constitución, sino únicamente una interpretación que haga posible el ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
72. Por lo expuesto, es que se considera que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada.
  73. Sin que asista la razón a Movimiento Ciudadano cuando alega que con su actuar el Tribunal responsable determinó la existencia de una omisión legislativa en la normativa local, pues como se ha desarrollado, no se concluyó tal cuestión, sino que se realizó una interpretación de la normativa local a la luz del derecho de los partidos políticos que participan en coalición, de participar en la postulación y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.
  74. En otro aspecto, se estima **inoperante** el argumento en que el partido Movimiento Ciudadano indica que indebidamente se aplicó una suplencia de la queja al escrito de tercero interesado, al dar una interpretación errónea y subjetiva de lo señalado en el artículo 68, fracción primera de la Constitución local, toda vez que se trata de un argumento genérico y subjetivo mediante el cual no señala de manera directa en qué consistió la indebida suplencia que aduce, así como la errónea interpretación que aduce, por lo que resulta evidente que con tal argumento no combate de manera eficaz las consideraciones utilizadas en la sentencia para arribar a la consecuencia de confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.
  75. En razón de lo anterior, se estima que no resulta aplicable lo señalado por el partido RSP en torno a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 326/2020 que indica, puesto que tal precedente refiere una temática distinta a la aquí planteada, ya que aquel caso trató acerca de la posibilidad de no contemplar el registro de una lista de candidaturas de representación

proporcional, al establecer su asignación a partir de los postulados por mayoría relativa, mientras que en este caso se trata acerca de la forma en que habrán de participar, en el marco de una legislación distinta, aquellos partidos que se encuentren en el supuesto de contender en coalición.

76. Asimismo, no resultan aplicables los criterios sustentados en los expedientes SG-JRC-102/2016 y acumulado SG-JDC-263/2016, SUP-REC-211/2016, SG-JRC-85/2018 y SUP-REC-987/2018, toda vez que estos tienen relación con la aplicación, entre otros, del artículo 68, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Durango, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en esa entidad, supuesto distinto al que nos ocupa.
77. De igual forma, tampoco se considera que la resolución sea incongruente o que haya faltado al principio de exhaustividad, puesto que el hecho de que se hubiera realizado un pronunciamiento respecto a la posibilidad de las legislaturas locales de regular cuestiones relacionadas de manera directa con la participación de los partidos políticos a través de coaliciones (igualmente abordada en esta ejecutoria) deriva de la temática aquí discernida, que encuentra vinculación directa con la forma en que participarán los partidos coaligados en el registro de listas de candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional.
78. Por último, no pasa inadvertido que RSP solicita a este órgano jurisdiccional que realice un análisis de la constitucionalidad de los artículos 68, fracción I, de la constitución local y 187, numeral 5 de la ley electoral local. Solicitud que deviene **inoperante** puesto que dicho análisis ya se realizó en el caso concreto, conforme a las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

consideraciones antes precisadas. De ahí que su pretensión quedó colmada.

79. Por lo anteriormente expuesto, son **infundados e inoperantes** los agravios de los partidos actores, por lo que lo conducente es confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Así, por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-86/2021 al diverso SG-JRC-82/2021 por ser el más antiguo. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de

impugnación en materia electoral.